**AUTORIZACIÓN CONCILIACIÓN**

1. **INFORMACIÓN GENERAL – (CAL44018)**

|  |  |
| --- | --- |
| **DESPACHO JUDICIAL** | JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO |
| **RADICADO JUDICIAL** | 52001333300320180003900 |
| **CLASE DE PROCESO** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **DEMANDANTE** | LEIDY TATIANA CADENA RAMIREZ, BLANCA CECILIA RAMIREZ  MENDEZ, LUIS ALEJANDRO BONILLA RAMIREZ Y SERGIO  ALEXANDER BONILLA RAMIREZ |
| **DEMANDADO** | LA NACION - FISCALIA GENERA DE LA NACION, MINISTERIO  PUBLICO INTERVINIENTE, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA  JURIDICA |
| **VINCULACIÓN** | LLAMADA EN GARANTIA |
| **REGIONAL JURÍDICA** | OCCIDENTE |
| **APODERADO** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA |
| **FECHA DE LA DILIGENCIA** | No aplica |

**DATOS DE LA PÓLIZA**

|  |  |
| --- | --- |
| **PÓLIZA** | 841-40-994000000001 |
| **RAMO** | AUTOMÓVILES |
| **PLACA** | SEAS BTÁ DIR. LICITAC – FISCALIA GENERAL |
| **AGENCIA** | DIW685 |
| **TOMADOR** | FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |
| **AMPARO** | MUERTE O LESION UNA PERSONA |
| **VLR ASEGURADO** | $600.000.000.00 |
| **VLR RESERVA** | (NO DILIGENCIAR) |
| **VLR PRETENSIONES** | $661.034.100 |

1. **HECHOS**

El vehículo de placa DIW685, causante del accidente de tránsito portaba los distintivos de la Fiscalía General de la Nación, rodante que luego del accidente fue abandonado en el lugar por el funcionario que lo conducía, el señor Fernando García Morera, quien de manera irresponsable abandono el vehículo y dejo gravemente lesionados a los señores Cadena y Cárdenas.

Debido a las lesiones sufridas, la señora Cadena, fue traslada al Centro Hospital Divino Niño E.S.E.

de la Ciudad de Tumaco, posteriormente trasladada a la Clínica Miramar, donde fue intervenida

quirúrgicamente en ortopedia y traumatología.

La parte demandante argumenta que, el accidente de tránsito afecto la calidad de vida de la señora Cadena y de su núcleo familiar.

1. **CONCEPTO DEL APODERADO (incluir liquidación objetivada de las pretensiones)**

La contingencia se mantiene como **PROBABLE,**dado que la póliza vinculada brinda cobertura tanto temporal como material, y aunque existe sentencia de primera instancia favorable para la compañía, esta podría ser revocada en segunda instancia.

La Póliza de Seguro de Automóviles No. 841-40-994000000001, cuyo tomador y asegurado es la Fiscalía General de la Nación, ofrece cobertura tanto temporal como material en relación con los hechos objeto del litigio. En cuanto a la cobertura temporal, al tratarse de una póliza bajo la modalidad de ocurrencia, ampara los perjuicios, daños o pérdidas sufridos por el asegurado durante su vigencia, comprendida entre el 31 de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, por lo que el hecho ocurrido el 17 de diciembre de 2015 se encuentra cubierto. Adicionalmente, la póliza ofrece cobertura material al haberse pactado el amparo por "muerte o lesión de dos o más personas".

El juzgado de primera instancia si bien declaró la exclusión de cobertura de la póliza por "culpa grave", sin fundamentar adecuadamente su configuración ni explicar las pruebas que llevaron a dicha conclusión. El artículo 63 del Código Civil establece que la culpa grave equivale al dolo, sin embargo, en el proceso no se acreditó que el conductor hubiera actuado con la intención o el conocimiento de causar daño a los ocupantes de la motocicleta. Por el contrario, la conducta del señor Fernando Moreira, exmiembro del CTI y conductor del vehículo asegurado, se enmarca en una imprudencia propia de la ejecución de una actividad peligrosa, constituyendo así una mera culpa derivada de la vulneración del deber objetivo de cuidado. Por lo que el Ad Quem, podría modificar la decisión frente a la aseguradora y afectar la póliza máxime cuando el asegurado fue declarado responsable.

Frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que quedó probado que, si bien el accidente ocurrió en la ejecución de labores ajenas al cargo y a los fines misionales de la Fiscalía General de la Nación, el transporte de personal de la entidad por distintos puntos del Municipio de Tumaco (Nariño) respondió a una orden verbal de un superior. En este sentido, el juez podría interpretar que dicha actividad guardaba relación con el servicio público y contaba con autorización previa, lo que descarta que haya sido un acto meramente discrecional del funcionario. Además, existe la posibilidad de configurar una concurrencia de culpas, ya que se acreditó que la víctima, la señora Leidy Tatiana Cadena, no portaba chaleco reflector ni casco, y que el conductor de la motocicleta circulaba por el centro del carril derecho, incumpliendo la normativa de tránsito. No obstante, la causa eficiente del daño fue la invasión de carril por parte del conductor del vehículo oficial.

Considerando que la Fiscalía General de la Nación, en su calidad de asegurado, interpuso recurso de apelación y solicitó la afectación de la póliza vinculada y dado que las pruebas aportadas al proceso no acreditan la existencia de dolo o culpa grave por parte del conductor del vehículo, existe una alta probabilidad de que el fallo sea revocado en segunda instancia. Máxime cuando en un caso de iguales circunstancias (Radicado No. 52835-3333-001-2021-00246-00 – Demandantes: Miguel Ángel Cardenas y otros) la compañía fue condenada. Sin embargo, dada la alta probabilidad que existe es prudente esperar la sentencia de segunda instancia toda vez que la aplicación y eficacia de la exclusión dependerá de la interpretación del operador judicial.

**Por lo tanto, recomendamos respetuosamente no presentar formula de conciliación en el presente proceso.**

**LIQUIDACION OBJETIVA:**Teniendo en cuenta que se profirió sentencia de primera instancia del 13 de septiembre de 2021 en la que se condenó al asegurado se tomara como base dicha condena, la cual fue la siguiente:

**1. Daño moral: $ 71.175.000 (50 SMLMV con valor del año 2025).**Dado que, hasta la fecha, no se cuenta con un dictamen que determine la pérdida de capacidad laboral de la señora Leidy Tatiana Cadena (víctima directa), no es posible establecer con precisión dicho porcentaje. No obstante, para calcular el monto de la liquidación, se tomará como referencia la indemnización reconocida en la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

* Leidy Tatiana Cadena – Victima directa: 30 SMLMV
* Blanca Cecilia Ramírez – Madre: 10 SMLMV
* Sergio Alexander Bonilla – Hermano: 5 SMLMV
* Luis Alejandro Bonilla – Hermano: 5 SMLMV

**2. Daño a la salud:**En favor de la señora Leidy Tatiana Cadena 20 SMLMV

**3. Daño emergente:**Se reconoce el valor de $7.000.000 por concepto de honorarios de abogado para representación en el proceso penal.

**4. Lucro cesante:**  En la demanda se menciona que la señora Leidy Tatiana Cadena, para la fecha de los hechos, trabajaba como enfermera en el Hospital Divino Niño del municipio de Tumaco, Nariño. No obstante, no se aporta prueba que acredite el salario que percibía ni se cuenta con un dictamen que determine la pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, dado que en primera instancia el despacho condenó en abstracto, la liquidación se realizará con base en el salario mínimo vigente en el año de los hechos (2015) y considerando que la gravedad de sus lesiones corresponde a un 20% de pérdida de capacidad laboral, así:

* Lucro cesante consolidado: $41.098.534
* Lucro cesante futuro: $54.709.232

\*Liquidación adjunta

**5. Total de la liquidación: $ 202.452.766**